JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1120
RADICADO No. 2021-00229-00
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA,** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** contra **MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA** y, **SILVIA LEYDA TOVAR GRIJALBA**, de su revisión se observa que:

1.- Deberá el demandante acreditar que el poder para adelantar la ejecución fue conferido por la sociedad demandante, conforme lo previsto por el Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-, esto es, que fue otorgado por mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada para notificaciones personales de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P,** según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que corresponda.

2.- Deberá la demandante indicar si la dirección electrónica suministrada en el escrito de la demanda coincide con la registrada en el SIRNA, conforme lo previsto por el Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane el defecto anotado y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE.
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA
02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/ABRIL/2021**

La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121
RADICADO No. 2021-00237-00
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, contra **JOSE JOAQUIN ERAZO,** se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor–PAGARÉ- que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***", por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se, **RESUELVE,**

A.- ORDENAR a **JOSE JOAQUIN ERAZO** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- $ 94´580.000 pesos por concepto del capital representado en el pagaré base del recaudo No. 458958459.

1.1.- INTERESES DE PLAZO a la tasa del 14.02% E.A, desde el 15 de octubre de 2020, hasta el 12 de marzo de 2021, conforme la literalidad del título valor pagaré No. 458958459.

1.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir de marzo 16 de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré No. 458958459.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA,** portador de la T.P No. 63.217 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la demandante**,** conforme los términos del poder que se adjuntó a la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: **07/ABRIL/2021**

La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123
RADICACIÓN: 2021-00079-00
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR** contra **WILLIAM REINA MUÑOZ**, el procurador judicial demandante aclara lo concerniente a las medidas previas solicitadas.

Al respecto, se advierte que, el procurador judicial demandante presentó idéntica petición en marzo 11 de 2021. En todo caso, mediante auto de fecha marzo 12 de 2021, notificado por estado electrónico en marzo 16 del corriente, se resolvió lo pertinente a lo pedido.

En tales condiciones, deberá el ejecutante estarse a lo resuelto en la providencia y fecha en cita, que podrá visualizar en estados electrónicos de fecha marzo 16 de 2021.

Así, las cosas, se,

R E S U E L V E

DEBERÁ el demandante estarse a lo resuelto en proveído que data marzo 12 de 2021, notificado en estados electrónicos de marzo 16 de 2021.

NOTIFIQUESE.
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/ABRIL/2021**

La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124
RADICACIÓN: 2017-00735-00
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **ELECTROJAPONESA S.A**, contra **JUAN RICARDO MUÑOZ GOMEZ** y, **ZULMA QUINTERO ALVAREZ**, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira-Valle, informa que surtió efectos los remanentes solicitados en la ejecución, por tanto, deja a disposición el embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 378-14288, de propiedad de la demandada Quintero Álvarez.

Al respecto, se advierte que, el proceso ejecutivo que cursa en esta oficina judicial se encuentra suspendido por solicitud de las partes hasta agosto 01 de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo que las medidas cautelares se encuentran vigentes, es indispensable poner en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira-Valle, de igual forma, es menester que dicho despacho informe y, remita lo siguiente: **(i)** si notificó a la secuestre del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 378-14288, sobre los remanentes dejados a disposición de la ejecución que se adelanta en este despacho; **(ii)** si oficiaron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando lo pertinente a la materialización de los remanentes; **(iii)** se sirva remitir a esta oficina judicial copia del certificado de tradición que obre en el expediente donde conste el embargo del inmueble en mientes y, copia de la diligencia de secuestro.

Por otra parte, para efectos de notificaciones personales de la secuestre **HILDA MARIA DURAN CAICEDO,** se tendrá en cuenta los datos estipulados en el escrito de fecha marzo 19 de 2021, presentado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira-Valle, a saber, el correo electrónico: himadu@hotmail.com

Así, las cosas, se, **RESUELVE,**

1.- AGREGAR A LOS AUTOS el escrito presentado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira-Valle.

2.- Sin perjuicio de la suspensión del proceso, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la demandante lo informado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira-Valle.

3.- OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira-Valle, para que se sirva informar y remitir lo siguiente: **(i)** si notificó a la secuestre del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 378-14288, sobre los remanentes dejados a disposición de la ejecución que se adelanta en este despacho; **(ii)** si oficiaron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando lo pertinente a la materialización de los remanentes; **(iii)** se sirva remitir a esta oficina judicial copia del certificado de tradición que obre en el expediente donde conste el embargo del inmueble en mientes y, copia de la diligencia de secuestro.

4.- TENGASE EN CUENTA el correo electrónico**:** himadu@hotmail.com para notificaciones personales de la secuestre **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**.

NOTIFIQUESE.
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/ABRIL/2021**

La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093
RADICADO No. 2017-00266-00
Santiago de Cali, (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por el señor **JULIO CESAR NIETO LUGO**, revisado el trabajo de adjudicación allegado por la liquidadora se observa que presenta varias inconsistencias, pues el valor de la acreencia del Banco de Occidente es de $3.600.090,55 y no de $3.600.000.oo como se indicó. Igualmente, el valor total de las obligaciones es de $21.683.171,55 y no de $21.683.081.oo.

Además, al aproximar el porcentaje de adjudicación da como resultado un 101%, lo que es incorrecto. Así mimo, esta errado el valor a adjudicar y por ende, el saldo insatisfecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplazara la audiencia de adjudicación que se encontraba prevista para el 8 de abril de 2021.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ URBANO, para que corrija proyecto de adjudicación, el cual deberá ser presentado ante este juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- APLAZAR la audiencia de adjudicación que se encontraba prevista para el 8 de abril de 2021.

3.- UNA VEZ la liquidadora allegue el proyecto de adjudicación corregido se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, de conformidad con el artículo 570 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___056___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____07 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094
RADICADO No. 2019-00243-00
Santiago de Cali, (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por la señora **MARÍA ERCILA QUENGUAN CUARAN**, revisado el trabajo de adjudicación allegado por la liquidadora se observa que se indican como honorarios definitivos la suma de $5.641.020.oo pesos, sin embargo, el despacho no los ha fijado. Diferente es que se puedan relacionar los honorarios provisionales señalados en el auto de apertura, en caso que no hayan sido pagados por la deudora.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el art.363 del C.G.P. según el cual: *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos (…)"* (subrayado del juzgado).

Por otro lado, si bien se aporta un cuadro Excel que es una ilustración, el trabajo de adjudicación debe determinar en palabras qué porcentaje se va a adjudicar a cada acreedor distinguiendo respecto de cual bien (son dos inmuebles).

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la liquidadora para que corrija proyecto de adjudicación, el cual deberá ser presentado ante este juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- APLAZAR la audiencia de adjudicación que se encontraba prevista para el 27 de abril de 2021.

3.- UNA VEZ la liquidadora allegue el proyecto de adjudicación corregido se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, de conformidad con el artículo 570 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___056___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____07 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092
RADICADO No. 2017-00612-00
Santiago de Cali, (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por el señor **JORGE ELIECER PUERTA VARGAS,** el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** solicita se informe el estado actual de este trámite.

En virtud de lo precedente, se ordenara librar oficio a ese despacho comunicándole que en este asunto se aprobaron los inventarios y avalúos y se encuentra pendiente la audiencia de adjudicación que se realizará el día 21 de abril de 2021. Lo anterior, a fin de que obre dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el señor **RUBÉN DARÍO NIETO VALENCIA** contra **JORGE ELIECER PUERTA VARGAS,** radicación 76001-31-03-015-2016-00204-00.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

-LIBRAR OFICIO al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** informando que dentro de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por el señor **JORGE ELIECER PUERTA VARGAS** (rad. 2017-612) se aprobaron los inventarios y avalúos y se encuentra pendiente la audiencia de adjudicación que se realizara el día 21 de abril de 2021. Lo anterior, a fin de que obre dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el señor **RUBÉN DARÍO NIETO VALENCIA** contra **JORGE ELIECER PUERTA VARGAS,** radicación 76001-31-03-015-2016-00204-00.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___056___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____07 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089
RADICADO No. 2021-00186-00
Santiago de Cali, (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantada por **LADIEDI DÍAZ CASTRO** contra **ROBERTO ANTONIO GUZMÁN AGUDELO** y **JAIME DUQUE URREA** y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir**,** como quiera que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas a través de providencia notificada por estados el día 17 de marzo de 2021, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___056___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____07 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090
RADICADO No. 2021-00194-00
Santiago de Cali, (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **JOHN JAIRO GAVIRIA TABARES** cesionario de **JULIÁN OSCAR VÁSQUEZ TABARES** contra **LUIS CARLOS VALENCIA CUERO,** como quiera que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas a través de providencia notificada por estados el día 17 de marzo de 2021, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___056___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____07 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087
RADICADO No. 2020-00182-00
Santiago de Cali, (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **UNIDAD RESIDENCIAL LA HERRERÍA P.H.** contra **GLORIA MARÍA CUEVAS MARÍN** y **MARINO NÚÑEZ GARCÍA,** la apoderada actora solicita se decreten las medidas cautelares que pidió en el escrito de demanda.

Al respecto, el despacho evidencia que en los documentos físicos allegados con el líbelo radicado el 5 de marzo de 2020 en la Oficina de Reparto, no se aportó escrito de medidas cautelares, sin embargo, en atención a lo manifestado por la togada se procedió a revisar el mensaje de datos -CD- en el cual se evidenció una solicitud de medidas cautelares, razón por la cual se le dará trámite, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

-AGREGAR el escrito de solicitud de cautelas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

-DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posean los demandados **GLORIA MARÍA CUEVAS MARÍN** y **MARINO NÚÑEZ GARCÍA** identificados con C.C. Nos. 41.705.570 y 14.437.971 respectivamente, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-556866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Se deja constancia que en la fecha se libra oficio No. 1207

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
SECRETARIA
04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___056___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____07 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088
RADICADO No. 2020-00182-00
Santiago de Cali, (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **UNIDAD RESIDENCIAL LA HERRERÍA P.H.** contra **GLORIA MARÍA CUEVAS MARÍN** y **MARINO NÚÑEZ GARCÍA,** teniendo en cuenta que se allega la constancia de envío de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. entregado a los ejecutados, el juzgado,

RESUELVE

1. AGREGAR a los autos la constancia de envío de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. allegada por la memorialista para para que obre y conste en el expediente.

2. REQUERIR a la parte demandante para que continúe con el trámite pertinente de notificar al demandado el mandamiento de pago que se libró en su contra.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___056___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____07 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1083
RADICADO No. 2021-00134-00
Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **PAZ CLARA MOSQUERA MOSQUERA**, a la parte actora el día 19 de marzo de esta anualidad, le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Como quiera que la parte interesada no subsanó la falencia indicada en el auto interlocutorio No. 858 del 10 de marzo de 2021, notificado por estados el día 12 del mismo mes, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA,** de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _**56**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:_____**07/abril/2021**___

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1084
RADICADO No. 2021-00149-00
Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **OSCAR ALBERTO RAMOS RAMÍREZ**, a la parte actora el día 24 de marzo de esta anualidad, le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Como quiera que la parte interesada no subsanó la falencia indicada en el auto interlocutorio No. 866 del 12 de marzo de 2021, notificado por estados el día 16 del mismo mes, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA,** de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _**56**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:_____**07/abril/2021**___

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101
RADICADO No. 2021-00153-00
Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROSA EDEL PÉREZ JIMÉNEZ**, revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **–PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***", por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E:

A.-ORDENAR a **ROSA EDEL PÉREZ JIMÉNEZ** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.-$58.548.819,oo M.L., como capital representado en el pagaré No. 7100085183 anexo a la demanda.

1.1.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 14 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

D.-TENER como apoderada de la parte demandante a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-.,** identificada con Nit. No. 830059718-5, representada legalmente por el Dr. **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES,** portador de la T.P. N° 152224 del C.S.J.

E.-RECONOCER personería a la Dra. **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS,** portadora de la T.P. N° 37373 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandante conforme al poder otorgado por la sociedad AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **_56**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **_07/abril/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

03

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103
RADICADO No. 2020-00613-00
Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CENTRO GRÁFICO ASOCIADOS S.A.S.** y **MELQUISEDEC MOSQUERA GUISAO**, se allega escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto No. 852 del 10 de marzo de 2021, revisado el mismo, se observa que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 93 del C. G. P., y en razón a que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 93 y 422 ibid. y que con el libelo inicial se aportó título valor – pagaré- que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, el juzgado;

R E S U E L V E:

A. ADMITIR la presente **REFORMA DE LA DEMANDA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CENTRO GRÁFICO ASOCIADOS S.A.S.** y **MELQUISEDEC MOSQUERA GUISAO.**

B.-ORDENAR a **CENTRO GRÁFICO ASOCIADOS S.A.S.** y **MELQUISEDEC MOSQUERA GUISAO** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.-$30.554.507,oo M.L., como capital insoluto representado en el pagaré sin número suscrito el 14 de noviembre de 2018, anexo a la demanda inicial.

1.1.-$343.824 M.L., por concepto de **INTERESES CORRIENTES** causados entre el 17 de enero de 2020 y el 14 de febrero de 2020.

1.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

C.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

D.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___**56**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: _____**07/abril/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO